



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 721 -2014-GRJUNÍN/PR HUANCAYO, 3 0 DIC 2014

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El Informe Legal N° 355-2014-GRJ/ORAJ, de fecha 22 de Mayo de 2014, el Escrito de recurso de reconsideración con fecha de recepción 25 de Abril de 2014 y el Memorando N° 016-2014-GRJ/CEPAD con fecha de recepción 12 de Mayo de 2014, con el cual remiten el expediente administrativo sobre recurso de reconsideración contra la resolución Ejecutiva Regional N° 198-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 09 de Abril de 2014, interpuesto por don **FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS**.

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 198-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 09 de abril de 2014 previo proceso administrativo disciplinario se ha impuesto sanción disciplinaria de amonestación a don Fernando Pool Orihuela Rojas en su condición de Director Regional de Salud Junín porque incurrió en falta de carácter administrativo disciplinario por reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionada con sus labores tipificada en el inciso b) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el 24 de abril del 2014 el administrado Fernando Pool Orihuela Rojas - en adelante el impugnante - interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 198-2014-GR-JUNIN/PR, porque a su criterio la tipificación por el cual se le sanciona se realizó sin un análisis real y objetivo, por cuanto, los Memorándums Nº 147 y 428-2013-GGR/GRJ, de fecha 05 de febrero y 15 de marzo de 2013 respectivamente. fueron derivados a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA Junín porque los funcionarios responsables de dichas Oficinas les correspondía informar sobre la notificación y el mandato de las referidas resoluciones a la Gerencia General del Gobierno Regional de Junín y que de acuerdo al SISGEDO los Memorándums fueron archivados, no habiéndose percatado de lo suscitado debido a la sobrecargada labor que tiene en su despacho y que al tener el deber de desempeñar el cargo en forma personal, delego tareas en personas diferentes a él, por ello, el impugnante considera que no es responsable de brindar la información requerida por el Gerente General, y que su persona no se encuentra en la eventualidad de realizar el seguimiento exclusivo de cada uno de los miles de documentos que se















reciben mensualmente, de tal manera que la falta que se le imputa de reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionados con sus labores, requiere la causal elemental de que exista intención de no obedecer a los requerimientos invocados por el superior. además la conducta que le atribuye debe ser exacta y no aceptar interpretaciones y que la falta que se imputa no corresponde a sus labores de acuerdo al ROF y MOF aprobados, finalmente como nueva prueba escolta en copia simple la Resolución Administrativa Nº 060-2014-DRSJ/OEGDRH que resuelve imponer sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por un día a doña Fredmi Sedano Chávez ex Directora Ejecutiva de Promoción de la Salud y Lic. Máximo Abdón Guerrero Noroña Ex Director Ejecutivo de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA Junín, por causal de incumplimiento de remisión de información requerida por el Gerente General del Gobierno Regional de Junín, específicamente de los Memorándum N° 147 y 428-2013-GGR/GRJ al ser renuentes a disposiciones dadas por el superior relacionadas con sus labores encomendadas, establecidas en el ROF y MOF institucional, adjuntado como medio probatorio, además el Reporte Nº 002-2014-GRJ-DRSJ/DG del 14 de Abril de 2014, mediante el cual informa que el Presidente de la Comisión de Proceso Administrativo 2012 - 2013 no ha dejado el expediente Resolución Gerencial General Regional Nº 549-2012-GR-JUNÍN/GGR, por lo que, se ha solicitado la entrega de cargo al CPC Máximo Buendía Payano, quién no hizo entrega de dicho documento, conforme consta en el acto del 20 de noviembre de 2013 con respecto al cumplimiento de la RGGR N° 252-2012-GR-JUNÍN/GGR, el presidente de la comisión especial disciplinario indica que la ex presidenta Fredmy Sedano Chávez no le ha hecho entrega de dicho documento es por ello que se ha solicitado copia del expediente a la región para iniciar las acciones del caso;

Que, como se sabe, en un Estado Democrático de Derecho la sujeción del ordenamiento y la sociedad en su totalidad a los principios y los mandatos que la Constitución Política despliega son el fundamento mismo del sistema. En nuestro contexto, la Constitución Política contempla los derechos fundamentales y configura los poderes e instituciones que rigen el Estado junto a sus competencias. Por ello, su cumplimiento es de vital importancia, no solo por la trascendencia de su contenido, sino porque este genera un primer mandato sobre autoridades y ciudadanos de respeto a los derechos de las personas;

Que, el Pliego del Gobierno Regional Junín, constituye única instancia y ante el recurso de reconsideración señalado en el Artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Así tenemos que la Ley incluye una situación excepcional para el ejercicio del recurso: esto es su procedencia extraordinaria cuando se trata de cuestionar actos emitidos en única





instancia como la ocurrida en el presente caso, por lo tanto, el impugnante tendría agotada la vía administrativa, por no existir instancia superior ante la cual plantear alguna apelación, tanto más, que en el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional Junín se establece que la Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional Junín; recae en el Presidente Regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y Titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria conforme se encuentra establecida en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 al establecer los Principios de la potestad sancionadora administrativa. Así por el principio de tipicidad se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley y no está permitido interpretación extensiva o analogía, salvo el caso en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria conforme se encuentra establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado, en la Sentencia recaída en el EXP. N.º 01514-2010-PA/TC "La potestad sancionadora del Estado-principio de legalidad materia sancionadora: La aplicación de una sanción administrativa constituye una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, por lo que su validez, en el contexto de un Estado de derecho respetuoso de los derechos fundamentales, está condicionada al respeto de la Constitución y de los principios en ésta consagrados. Por ello la administración, en el desarrollo de procedimientos administrativos disciplinarios, está vinculada al irrestricto respeto de los derechos constitucionales procesales y a los principios constitucionales que la informan.";

Que, conforme a lo señalado por el impugnante los Memorándums N° 147 y 428-2013- GGR/GRJ, de fecha 05 de febrero y 15 de marzo de 2013 respectivamente, fueron derivados a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA Junín, cuyos responsables de dicha Oficina les correspondía informar sobre la notificación y el mandato de las referidas resoluciones a la Gerencia General del Gobierno Regional de Junín, sin embargo, estas conforme a la Información recabada del Sistema de Gestión Documentaria (SISGEDO) fueron archivados, asimismo, se tiene que dichas conductas fueron sancionadas administrativamente mediante la Resolución Administrativa N° 060-2014-DRSJ/OEGDRH de fecha 11 de abril









de 2014, recayendo las mismas contra doña Fredmi Sedano Chávez y don Máximo Abdón Guerrero Noroña;

Que, en aplicación del Principio de Confianza de la Teoría de la Imputación Objetiva, respecto a la repartición de roles, cada Oficina o Gerencia o Sub Gerencia del Gobierno Regional Junín, tiene una función que cumplir el mismo que está determinado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF del Gobierno Regional Junín), no siendo exigible, por ello, el cumplimiento de determinadas acciones a todas las Oficinas o Gerencias o Sub Gerencias, debiendo esta individualizarse a efectos de exigir su cumplimiento o determinar su responsabilidad;

Que, asimismo, se debe tener presente lo prescrito por el literal a) del artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señala que, para la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, tomándose en cuenta la reincidencia o reiterancia del autor o autores, como en el presente caso, el impugnante no ha sido sancionado administrativamente en otros procesos administrativos disciplinarios, máxime, cuando en cumplimiento de sus funciones ha derivado el documento al órgano correspondiente, por lo que, no se encontraría inmerso en la falta administrativa de reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes superiores relacionadas con sus labores.

Que, el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, señala como de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la tipicidad, señalando que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria, al respecto el Doctor Juan Carlos Morón Urbina en su Libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Décima Edición 2014, pág, 765, señala: "El principio de tipicidad en materia sancionadora (comprensivo de las vertientes penal u administrativa) ha sido constitucionalizado en el artículo 2 literal 24) de la Constitución Política del Estado de 1993. Conforme a este precepto constitucional toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia, "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse n esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley". "Luego, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido recibido en la Ley N° 27444, cuando expresa que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o









analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria";

Que, por lo precedentemente anotado, debe declararse fundado el recurso planteado, por cuanto, al aplicarse la sanción administrativa de amonestación al impugnante, la administración no ha reparado en la individualización de las responsabilidades, por cuanto, al instaurarse proceso administrativo disciplinario al impugnante mediante Resolución Directoral Administrativa N° 088-2014-GRJ/ORAF de fecha 03 de febrero de 2014. porque, supuestamente habría incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario por reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores la misma que se encuentra tipificado en el inciso b) del artículo 28° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276, sin embargo, no se ha tenido presente que las mismas fueron derivadas a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la DIRESA Junín, para su atención correspondiente, no existiendo, paralización de trámite, por parte del impugnante, habiendo incluso sancionado a los responsables que omitieron con remitir la información requerida por la Gerencia General Regional;

Que, los argumentos del recurso de reconsideración presentada por el administrado, enervan los fundamentos expuestos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 198-2014-GR-JUNÍN/PR, de fecha 09 de abril de 2014, por cuanto, se sustenta un diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho. En dicho orden de ideas procede atender a la solicitud de declarar fundada la reconsideración;

Contando con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín y de conformidad con la facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° dispuestas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el recurso administrativo de reconsideración planteado por el administrado don FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 198-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 09 de abril del 2014, en consecuencia nulo y sin efecto legal la Resolución Ejecutiva Regional N° 198-2014-GR-JUNIN/PR de fecha 09 de abril del 2014.











ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPÓNGASE el archivamiento del expediente administrativo en la Secretaria General del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución al interesado, a la Secretaria General del Gobierno Regional Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL JUNIN Lo que transcribo a Ud. para su conocimient finas natigacides

HYO. 3 0 DIC 2014

Abog, Rodrigo Luya Pérez SECRETARIO GENERAL (e)